



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

De acuerdo con en el numeral 8, del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el proyecto de regulación “ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS” por un término de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 2 de enero de 2025

Fecha y hora límite: 17 de enero de 2025, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <https://www.banrep.gov.co/es/transparencia/proteccion-datos-personales> en la sección “*Políticas específicas de tratamiento de los datos personales*”.

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

El proyecto tiene por objeto simplificar el esquema de consecuencias pecuniarias asociadas con los retrasos e incumplimientos de las obligaciones derivadas de las operaciones de intervención monetaria y cambiaria, así como mantener los incentivos para el cumplimiento de dichas operaciones con el Banco de la República (BanRep), promoviendo la disciplina de mercado. Para lo anterior se tuvo en cuenta el principio de indiferencia para asegurar que los beneficios de cumplir con las operaciones del BanRep superen los beneficios potenciales de no hacerlo. También se consideraron las recomendaciones efectuadas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) en su más reciente asistencia técnica sobre el mercado cambiario.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 371 a 373 de la Constitución Política, los artículos 3, 16 (literales b., h. e i.), 51, 52 y 53 de la Ley 31 de 1992, y el artículo 34 del Decreto 2520 de 1993 (Estatutos).

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.](#)



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN EXTERNA No. 1 DE 2018

Artículo XX. Modificar el Artículo 3 de la Resolución Externa No. 1 de 2018, el cual quedará como sigue:

Artículo 3. OPERACIONES DE INTERVENCIÓN AUTORIZADAS. El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario mediante la realización de las siguientes operaciones:

(...)

El Banco de la República, con sujeción a las directrices de la Junta Directiva, señalará las condiciones que deben acreditar los agentes autorizados para actuar como sus contrapartes, así como las características de las operaciones de intervención, **los términos y condiciones contractuales correspondientes** y el procedimiento para su realización, cumplimiento y aplicación de ~~sanciones~~ **las consecuencias pecuniarias y conductuales derivadas de retrasos, incumplimientos y errores en las operaciones de intervención autorizadas**, teniendo en cuenta los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se efectúe la negociación.

Parágrafo 1. El Banco de la República podrá requerir a los agentes autorizados la entrega de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, ~~incluidas las sanciones de que trata esta resolución~~. Estas garantías tendrán las prerrogativas previstas en el parágrafo 2. del artículo 11 de la Ley 964 de 2005. Los agentes autorizados deberán informar al Banco de la República, en los términos y condiciones que este señale, la distribución de las garantías por moneda.

(...)

Artículo XX. Modificar el Artículo 4 de la Resolución Externa No. 1 de 2018, el cual quedará como sigue:

Artículo 4. RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES. Las operaciones de intervención que realice el Banco de la República en el mercado cambiario se rigen por las normas previstas en la presente resolución, en la reglamentación general que expida el Banco de la República en su desarrollo y por las disposiciones del derecho privado en concordancia con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 31 de 1992.

Estas operaciones se sujetan a lo establecido en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los agentes autorizados para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refieren los artículos 2 y 3 de esta resolución y el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el Banco de la República o lo establecido en el reglamento de cualquier otro sistema en el cual se lleven a cabo las mismas.

Artículo XX. Modificar el Artículo 5 de la Resolución Externa No. 1 de 2018, el cual quedará como sigue:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

Artículo 5. RETRASO, INCUMPLIMIENTO Y ERRORES DE LAS OPERACIONES DE INTERVENCIÓN. Los retrasos, incumplimientos de las operaciones de intervención y errores en el precio de las subastas por parte de los agentes autorizados se sujetarán a los términos y condiciones establecidos en los contratos marco celebrados entre el Banco de la República y los agentes autorizados para las operaciones de intervención cambiaria a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta resolución, y aquellas que sean aplicables según lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el Banco de la República.

Parágrafo 1 3. Las operaciones de intervención del Banco de la República cuyo cumplimiento se realice a través de un sistema de compensación y liquidación de divisas de carácter multilateral o una cámara de riesgo central de contraparte, estarán sujetas a los términos y condiciones previstos en el reglamento de operación del sistema o cámara, según corresponda. En consecuencia, a estas operaciones no les aplican las sanciones consecuencias pecuniarias previstas en el presente artículo.

Los agentes autorizados reembolsarán las sumas que el Banco de la República hubiere transferido al sistema de compensación y liquidación de divisas por concepto de una distribución de pérdidas cuando se presenten retardos o incumplimientos de éstos.

Las sanciones previstas en este artículo no serán aplicables a las operaciones de compra o venta directa de divisas a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2 4. Cuando el agente autorizado no cumpla con el pago de las obligaciones a las que se refiere el artículo 13 de la Resolución Externa No. **5** de **2022** de la Junta Directiva del Banco de la República, y el pago de las sanciones cambiarias consecuencias pecuniarias a las que se refiere el presente artículo establecidas en la presente resolución, no podrá celebrar las operaciones de intervención cambiaria a las que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente resolución. Lo anterior será aplicable desde el día hábil siguiente al incumplimiento del pago antes indicado y hasta que la entidad lleve a cabo el pago total correspondiente al Banco de la República.

acarrearán las sanciones que se señalan a continuación:

1. Operaciones de compra o venta de divisas:

a. Retrasos en el cumplimiento de las operaciones de compra o venta de divisas:

Cuando el agente autorizado presente un retraso respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República, en la entrega de las divisas o de la moneda legal correspondientes a las operaciones de compra o venta de divisas que realice el Banco de la República, el Banco cumplirá la operación siempre que la entrega de los recursos por parte del agente autorizado se verifique antes de la hora límite que se señale para el efecto.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

El Banco de la República, en la fecha de cumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 1% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación cumplida con retraso.

b. Incumplimiento de las operaciones de compra o venta de divisas.

Cuando el agente autorizado no entregue al Banco de la República las divisas o la moneda legal correspondiente a las operaciones de compra o venta de divisas que realice el Banco de la República, o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, la operación respectiva se considerará incumplida.

El Banco de la República, el día hábil siguiente al incumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 5% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación incumplida.

e. Errores en el precio de las ofertas presentadas en las subastas de operaciones de compra o venta de divisas.

Cuando el Banco de la República confirme que la tasa de corte de aprobación de la subasta está afectada por un error en el precio de la oferta presentada por el agente autorizado, el agente no podrá acceder a las subastas de compra o venta de divisas, según el número de errores presentados en los últimos doce (12) meses, de acuerdo con las siguientes reglas:

- i) En el evento que el agente autorizado presente un (1) error no podrá acceder a la siguiente subasta de compra o venta de divisas que se convoque dentro de los doce (12) meses siguientes.
- ii) En el evento que el agente autorizado acumule dos (2) errores no podrá acceder a las siguientes tres (3) subastas de compra o venta de divisas que se convoquen dentro de los doce (12) meses siguientes.
- iii) En el evento que el agente autorizado acumule tres (3) errores no podrá acceder a las siguientes subastas de compra o venta de divisas que se convoquen dentro de los doce (12) meses siguientes.

2. Venta de opciones "put" o "call":

a. Incumplimiento del pago de la prima de la opción "put" o "call":

Cuando el agente autorizado no entregue dentro del horario que establezca el Banco de la República los recursos en moneda legal correspondientes al pago de la prima de la opción, no se recibirá ni registrará a su favor ninguna operación.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

El Banco de la República, el día hábil siguiente al incumplimiento del pago de la prima, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República un monto igual al valor de la prima.

b. Retrasos en el cumplimiento del ejercicio de opciones "put" o "call".

Cuando el agente autorizado presente un retraso, respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República, en la entrega de las divisas o de la moneda legal correspondientes al ejercicio de opciones "put" o "call", el Banco de la República cumplirá la operación siempre que la entrega de los recursos por parte del agente autorizado se verifique antes de la hora límite que se señale para el efecto.

El Banco de la República, en la fecha de cumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 1% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación cumplida con retraso.

c. Incumplimiento del ejercicio de opciones "put" o "call".

Cuando el agente autorizado no entregue al Banco de la República las divisas o la moneda legal correspondientes al ejercicio de opciones "put" o "call", o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, el agente autorizado perderá el derecho a ejercer la opción por el monto incluido en la solicitud y la operación respectiva se considerará incumplida.

El Banco de la República, el día hábil siguiente al incumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 5% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación incumplida.

3. Venta de divisas de contado mediante contratos "FX Swap".

a. Retrasos en el cumplimiento de la venta de divisas de contado mediante contratos "FX Swap".

En las operaciones por subasta, cuando el agente autorizado presente un retraso respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República en la entrega de la moneda legal correspondiente a la venta de divisas de contado del contrato "FX Swap", el Banco de la República cumplirá la operación siempre que la entrega de moneda legal por parte del agente autorizado se verifique antes de la hora límite que se señale para el efecto.

El Banco de la República, en la fecha de cumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República, el valor resultante de aplicar los intereses de un día de la tasa de interés mínima de expansión vigente sobre el monto en moneda legal de la operación cumplida con retraso.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

- b. Incumplimiento de la información, entrega de garantías y/o de la venta de divisas de contado mediante contratos “FX Swap”:

En las operaciones por subasta, cuando el agente autorizado no entregue la moneda legal correspondiente a la venta de divisas de contado en contratos “FX Swap” o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, la operación respectiva se considerará incumplida.

En las operaciones por ventanilla, cuando el agente autorizado no informe la distribución de las garantías por moneda o no entregue las garantías requeridas y/o la moneda legal correspondiente a la venta de divisas de contado del contrato “FX Swap”, o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, la operación respectiva se considerará incumplida.

En ambos casos el Banco de la República, en la fecha de incumplimiento, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal del agente autorizado y/o compensará de las garantías recibidas el valor resultante de aplicar las siguientes reglas:

- i) Para el primer incumplimiento sobre un periodo de doce (12) meses, los intereses de cinco (5) días, a la tasa mínima de expansión vigente, sobre el monto en moneda legal de la operación incumplida.
- ii) Para el segundo incumplimiento sobre un periodo de doce (12) meses, los intereses de diez (10) días, a la tasa mínima de expansión vigente más 1%, sobre el monto en moneda legal de la operación incumplida, y
- iii) Para tercer y posteriores incumplimientos sobre un periodo de doce (12) meses, los intereses de quince (15) días, a la tasa mínima de expansión vigente más 1%, sobre el monto en moneda legal de la operación incumplida.

En el evento en que las garantías estén en divisas, para la liquidación de las sanciones correspondientes se utilizará la Tasa Representativa del Mercado vigente.

- e. Retrasos en el cumplimiento de la compra de divisas a futuro mediante contratos “FX Swap”:

Cuando el agente autorizado presente un retraso respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República en la entrega de las divisas correspondientes a la compra de divisas a futuro del contrato “FX Swap”, el Banco de la República cumplirá la operación siempre que la entrega de los recursos por parte del agente autorizado se verifique antes de la hora límite que se señale para el efecto.

En las operaciones por subasta, el Banco de la República, en la fecha de cumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 1% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación cumplida con retraso.

En las operaciones por ventanilla, el Banco de la República, en la fecha de cumplimiento de la operación, compensará de las garantías recibidas el valor resultante de aplicar el 1% de la tasa



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

~~de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación cumplida con retraso. El Banco de la República efectuará la devolución del monto remanente de las garantías.~~

~~En el evento en que las garantías estén en divisas, para la liquidación de las sanciones correspondientes se utilizará la Tasa Representativa del Mercado vigente.~~

d. ~~Incumplimiento de la compra de divisas a futuro mediante contratos "FX Swap".~~

~~Cuando el agente autorizado no entregue al Banco de la República las divisas correspondientes a la compra de divisas a futuro del contrato "FX Swap", o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, la operación respectiva se considerará incumplida.~~

~~En las operaciones por subasta, el Banco de la República, el día hábil siguiente al incumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 5% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación incumplida.~~

~~En las operaciones por ventanilla, el Banco de la República, en la fecha de incumplimiento de la operación, compensará de las garantías recibidas el valor resultante de aplicar el 5% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación incumplida. El Banco de la República efectuará la devolución del monto remanente de garantías.~~

~~En el evento en que las garantías estén en divisas, para la liquidación de las sanciones correspondientes se utilizará la Tasa Representativa del Mercado vigente.~~

4. Venta de divisas a futuro mediante contratos "forward":

a. Retrasos en el cumplimiento de la operación de venta de divisas a futuro mediante contratos "forward":

~~Cuando el agente autorizado presente un retraso respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República para la entrega de los recursos en moneda legal correspondientes al cumplimiento del contrato "forward", y los entregue antes de la hora límite que se señale, la operación se considerará cumplida con retraso.~~

~~El Banco de la República, en la fecha de cumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 1% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación cumplida con retraso.~~

b. Incumplimiento de la operación de venta de divisas a futuro mediante contratos "forward":



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

Cuando el agente autorizado no entregue al Banco de la República el monto en moneda legal correspondiente al cumplimiento del contrato "forward" antes de la hora límite que señale, la operación respectiva se considerará incumplida.

El Banco de la República, el día hábil siguiente al incumplimiento de la operación, debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República, el equivalente en moneda legal resultante de aplicar el 2% de la tasa de cambio de la operación por el monto en divisas de la operación incumplida más el valor correspondiente al cumplimiento de la operación.

Parágrafo 1. Cuando el agente autorizado no disponga de recursos en moneda legal en la cuenta de depósito que mantiene en el Banco de la República, los débitos a la cuenta de que trata este artículo se realizarán diariamente de manera sucesiva hasta el cumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de las acciones jurídicas que el Banco de la República emprenda para hacer efectivo su cobro.

Parágrafo 2. Cuando el agente autorizado entregue divisas al Banco de la República después de la hora límite de cumplimiento se efectuará la devolución de estas, excluyendo las correspondientes a las compensaciones efectuadas conforme a la presente resolución. El Banco de la República no asumirá responsabilidad alguna en cuanto a la fecha valor en que la devolución sea realizada por el corresponsal del Banco de la República y por el corresponsal en el exterior del agente autorizado.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN EXTERNA No. 2 DE 2019

Artículo XX. Modificar el literal i. del numeral 1. del Artículo 6 de la Resolución Externa No. 2 de 2019, el cual quedará como sigue:

Artículo 6. CONDICIONES PARA ACCEDER Y MANTENER LOS RECURSOS. Un establecimiento de crédito podrá acceder y mantener los recursos del apoyo transitorio de liquidez, si reúne las siguientes condiciones:

1. No se encuentra en ninguno de los siguientes eventos:

(...)

- i. Cuando incumpla el pago de alguna **sanción consecuencia pecuniarias** proveniente de las operaciones de que trata la Resolución Externa No. **5** de **2022**, o de intervención cambiaria conforme a lo establecido en la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.

(...)

Artículo XX. Modificar el numeral 10 del Artículo 18 de la Resolución Externa No. 2 de 2019, el cual quedará como sigue:

Artículo 18. INSOLVENCIA SOBREVINIENTE Y DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. Sin perjuicio de los efectos previstos en esta resolución, el Banco de la República exigirá la devolución inmediata de los recursos del apoyo transitorio de liquidez cuando el establecimiento de crédito:

(...)

10. Incumpla el pago de alguna **sanción consecuencia pecuniaria** proveniente de las operaciones de que trata la Resolución Externa No. **5** de **2022**, o de intervención cambiaria conforme a lo establecido en la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.

(...)

Artículo XX. Modificar el primer párrafo del Artículo 19 de la Resolución Externa No. 2 de 2019, el cual quedará como sigue:

Artículo 19. FACULTADES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EXIGIR LAS SUMAS UTILIZADAS. Al vencimiento de los plazos de los contratos de descuento y/o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda terminar su cumplimiento, podrá acudir a una o a varias de las siguientes facultades en la medida



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

necesaria para recuperar el capital, intereses y ~~sanciones~~ **consecuencias pecuniarias** a los que tenga derecho; debitarlos de la cuenta de depósito del establecimiento de crédito; compensarlos con obligaciones a su cargo, si se dan las condiciones legales para ello; enajenar los títulos descontados o redescontados, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

(...)



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN EXTERNA No. 5 DE 2022

Artículo XX. Modificar el Artículo 3 de la Resolución Externa No. 5 de 2022, el cual quedará como sigue:

Artículo 3. Régimen de las Operaciones. Las operaciones de OMA~~s~~ y las operaciones de liquidez para facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos se rigen por las normas previstas en la presente resolución, en la reglamentación general que expida el Banco de la República en su desarrollo y por las disposiciones del derecho privado, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 31 de 1992.

Estas operaciones se sujetan a lo establecido en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los Agentes Colocadores de OMA para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 1 de esta resolución y en el Reglamento del Sistema de Subastas, en el Reglamento del Depósito Central de Valores y el Sistema Electrónico de Negociación -SEN- administrados por el Banco de la República a través de los cuales se llevarán a cabo las mismas.

En las operaciones que realicen los Agentes Colocadores de OMA~~s~~, la responsabilidad legal del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos corresponde al Agente.

Artículo XX. Modificar el Parágrafo 2 del Artículo 5 de la Resolución Externa No. 5 de 2022, el cual quedará como sigue:

Parágrafo 2. El Banco de la República podrá establecer mediante reglamentación de carácter general los eventos, términos y condiciones para la cancelación anticipada voluntaria de las operaciones de reporto (repo) de expansión monetaria. Para estos eventos, se aplicarán las **consecuencias pecuniarias a las que se refiere el ~~sanciones correspondientes a retrasos o incumplimientos al vencimiento establecidas en los Cuadros Nos. 1 y 3 del~~** artículo 13 de la presente resolución.

Artículo XX. Modificar el artículo 12 de la Resolución Externa No. 5 de 2022, el cual quedará como sigue:

Artículo 12. Pérdida de la calidad y suspensión de los Agentes Colocadores de OMA. Los Agentes Colocadores de OMA~~s~~ que incumplan los requisitos de mantenimiento establecidos por el Banco de la República en desarrollo de la presente resolución, podrán perder dicha calidad o podrán ser suspendidos para realizar operaciones de OMA~~s~~ y operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos, en los términos y condiciones particulares por cada operación que determine el Banco de la República, hasta que acrediten el cumplimiento de tales requisitos.

Cuando los Agentes Colocadores de OMA~~s~~ no cumplan con el pago de las **consecuencias pecuniarias ~~sanciones~~** a las que se refiere el artículo 13 de la presente resolución, o el pago de las



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

~~sanciones de que trata~~ operaciones al vencimiento (capital e intereses), el pago de las operaciones definitivas mediante NDF de TES clase B o el pago de las consecuencias pecuniarias a las que se refiere la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, perderán su calidad de tal y serán suspendidos para celebrar operaciones de intervención cambiaria conforme a lo establecido en la mencionada Resolución Externa No. 1 de 2018 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 1. Las entidades que pierdan la calidad de Agente Colocador de OMA~~s~~ o sean suspendidas, continuarán sujetas al cumplimiento de las operaciones que se encuentren vigentes en el momento en que se haga efectiva dicha medida.

Parágrafo 2. La pérdida de la calidad de Agente Colocador de OMA~~s~~ se aplicará a partir del día hábil siguiente al incumplimiento en el pago de ~~la sanción~~ las obligaciones previstas en el presente artículo. La entidad podrá recuperar esta condición cuando realice el pago de la obligación junto con el valor correspondiente a los días de mora transcurridos desde el incumplimiento, presente una nueva solicitud y el Banco de la República autorice su ingreso.

Artículo XX. Modificar el Artículo 13 de la Resolución Externa No. 5 de 2022, el cual quedará como sigue:

Artículo 13. Incumplimientos de las operaciones. Los incumplimientos de las obligaciones derivadas de las operaciones que realice el Banco de la República con los Agentes Colocadores de OMA, se sujetarán a las consecuencias pecuniarias y conductuales que se establezcan mediante contratos marco celebrados entre el Banco de la República y tales agentes para el efecto, y aquellas que sean aplicables según lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas y en el Reglamento del Depósito Central de Valores administrados por el Banco de la República a través de los cuales se llevarán a cabo las mismas.

Parágrafo 1. Las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio que el Banco de la República disponga de los recursos o títulos que le hayan sido entregados en desarrollo de la operación, conforme al artículo 14 de la Ley 964 de 2005.

Parágrafo 2. Para las operaciones que realice el Banco de la República a través del Sistema Electrónico de Negociación -SEN- se aplicarán las sanciones previstas en el reglamento de este sistema.

Parágrafo 3. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones de las operaciones de que trata esta resolución, el pago de capital, intereses, consecuencias pecuniarias ~~sanciones~~, constitución de garantías, terminación voluntaria y liquidaciones anticipadas, el Banco de la República podrá debitar de las cuentas de depósito de dinero y de títulos que mantienen los Agentes Colocadores de OMA~~s~~ en el Banco de la República, los recursos o títulos correspondientes. Estos débitos podrán ser por el valor total o parcial de lo adeudado teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de títulos. Para el efecto, el Banco de la República podrá consultar el saldo de las cuentas de depósito de dinero y de títulos que mantenga la entidad en el Banco de la República.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

Lo establecido en este párrafo será igualmente aplicable para las entidades que hayan perdido su calidad de Agente Colocador de OMA^s o que sean suspendidas, y tengan operaciones vigentes con el Banco de la República.

El Banco de la República también podrá enajenar los títulos, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

Lo anterior, conforme lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas y el Reglamento del Depósito Central de Valores administrados por el Banco de la República, y en los términos previstos en el contrato marco suscrito entre el Agente Colocador de OMA y el Banco de la República para la celebración y ejecución de las operaciones previstas en esta resolución. El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general el procedimiento aplicable para el cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

en desarrollo de la presente resolución, serán objeto de sanciones, las cuales serán establecidas conforme a las siguientes reglas:

- a. Incumplimiento de la oferta. Se entiende por incumplimiento de la oferta cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes según la oferta aprobada para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos correspondientes.
- b. Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de repo (repo). Se entiende por retraso cuando los Agentes Colocadores de OMAs realicen el pago o transferencia después de la hora de cierre del portal de acceso al SEBRA, o al sistema que lo sustituya, pero antes del cierre de la segunda sesión de la compensación y liquidación de cheques y otros instrumentos de pago físicos del mismo día de vencimiento de la operación. Se entiende por incumplimiento cuando los Agentes Colocadores de OMAs no realicen el pago o transferencia al cierre de la segunda sesión de la compensación y liquidación de cheques y otros instrumentos de pago físicos del mismo día de vencimiento de la operación.
- e. Incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro. Se entiende por incumplimiento de las operaciones de contado y a futuro cuando los Agentes Colocadores de OMAs no hacen efectiva la entrega de títulos o recursos suficientes según la oferta aprobada antes del cierre del portal de acceso a SEBRA o al sistema que lo sustituya para que, a su vez, el Banco de la República pueda entregar los recursos o títulos correspondientes.

Las sanciones aplicables al incumplimiento de las operaciones para regular la liquidez de la economía y facilitar el normal funcionamiento del sistema de pagos son las siguientes:

1. Operaciones de expansión y contracción transitoria y definitiva:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

Cuadro No. 1. Operaciones de expansión transitoria y operaciones de contracción transitoria mediante depósitos de dinero a plazo remunerados

Caso	Evento	No. de veces ^{1/2}	Sanción		
			Tasa de interés	Margen	Días
Incumplimiento de la oferta		1	la de la operación	-	5
		2		100 p.b.	10
		3 o más		100 p.b.	15
Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de repo (repo)	Retraso	1	la de la operación	100 p.b.	3
		2		100 p.b.	5
		3 o más		100 p.b.	10
	Incumplimiento	1	la de la operación	100 p.b.	5
		2		100 p.b.	10
		3 o más		100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses.

2/ Si se presentan incumplimientos múltiples (de ofertas u operaciones) en un mismo día, el cálculo de la sanción se realizará por el orden de llegada de las ofertas.

Cuadro No. 2 Operaciones de expansión y contracción definitiva 1/

Caso	No. de veces ^{2/3}	Sanción pecuniaria		
		Tasa de interés	Margen	Días
Incumplimiento Operación de Contado	1	Ventanilla de expansión transitoria	-	5
	2		100 p.b.	10
	3 ó más		100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

1/ Estas sanciones no serán aplicables para las operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero.

2/ Acumuladas en los últimos doce meses.

3/ Si se presentan incumplimientos múltiples (de ofertas u operaciones) en un mismo día, el cálculo de la sanción se realizará por el orden de llegada de las ofertas.

2. Operaciones de expansión transitoria con títulos valores provenientes de operaciones de cartera

Quando los Agentes Colocadores de OMAs incumplan las operaciones de expansión transitoria con los títulos valores provenientes de operaciones de cartera (pagarés) denominados en moneda legal (m/l) o en moneda extranjera (m/e), éstos serán objeto de las sanciones descritas en el Cuadro No. 3 en los siguientes casos:

- a. Incumplimiento de la operación: al Agente Colocador de OMAs que incumpla con el monto ofertado se le aplicará una sanción pecuniaria conforme a lo establecido en el Cuadro No. 3. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al incumplimiento, es decir, a la diferencia entre el monto aprobado y los títulos entregados efectivamente por el Agente Colocador de OMAs.



PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025

b. Incumplimiento al vencimiento, en la liquidación anticipada o en la terminación anticipada voluntaria de la operación: al Agente Colocador de OMAs que incumpla con el pago de la obligación a su vencimiento se le aplicará una sanción pecuniaria conforme a lo establecido en el Cuadro No. 3. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al incumplimiento, es decir, a la diferencia entre el monto total de la obligación (monto más intereses) y los recursos entregados efectivamente por el Agente Colocador de OMAs.

Cuadro No. 3 Operaciones de expansión transitoria con títulos valores provenientes de operaciones de cartera

Table with 3 columns: Caso, Tasa de interés, Margen, and Días. It details penalties for 'Incumplimiento de la operación' and 'Incumplimiento al vencimiento, en la liquidación anticipada o en la terminación anticipada voluntaria de la operación'.

p.b. puntos básicos

3. Operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero

Para las operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero, cuyas condiciones serán desarrolladas por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, aplicarán las siguientes sanciones:

Si el Agente Colocador de OMAs incumple la operación, el día hábil siguiente al día de cumplimiento el Banco de la República debitará de la cuenta de dinero del Agente Colocador de OMAs el valor adeudado más los intereses de mora aplicables.

Intereses de mora = ((1 + 1,5 * IBC)^(n/365) - 1) * Monto
IBC: Interés Bancario Corriente publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
n: número de días que dura el incumplimiento.

En todo caso, el Banco de la República intentará realizar diariamente el cobro del valor adeudado de capital e intereses de mora, sin perjuicio de las acciones legales que el Banco de la República emprenda para hacer efectivo su cobro.

El incumplimiento de las operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero implicará que el Agente Colocador de OMAs no podrá participar en las operaciones a las que se refiere la presente resolución ni de las de intervención cambiaria conforme a lo establecido en la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

Si el Agente Colocador de OMAs paga el valor equivalente al incumplimiento de la operación y los intereses de mora podrá volver a participar en las operaciones con el Banco de la República en los términos que este establezca mediante reglamentación de carácter general, y en las operaciones definitivas mediante contratos a futuro con cumplimiento financiero; adicionalmente, cuando haya pasado el periodo de suspensión que se señala en el Cuadro No. 4:

Cuadro No. 4 Operaciones definitivas mediante
contratos a futuro con cumplimiento financiero

Número de incumplimientos en el último año	Tiempo de suspensión en contratos a futuro con cumplimiento financiero*
1	1 mes
2	6 meses
3	1 año

* Posterior al último incumplimiento.

4. Operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos:

Cuadro No. 5. Sanciones por retraso o incumplimiento de las operaciones Repo Intradía RI y su conversión en overnight, y Repo Overnight por Compensación ROC.

Caso	Evento	No. de veces ^{1/2}	Sanción		
			Tasa de interés	Margen	Días
Retraso o incumplimiento al vencimiento de la operación de reporto (repo)	Retraso	1	la de la operación	100 p.b.	3
		2		100 p.b.	5
		3 o más		100 p.b.	10
	Incumplimiento	1	la de la operación	100 p.b.	5
		2		100 p.b.	10
		3 o más		100 p.b.	15

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses.

2/ Si se presentan incumplimientos múltiples (de ofertas u operaciones) en un mismo día, el cálculo de la sanción se realizará por el orden de llegada de las ofertas.

5. Constitución de Garantías

En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5o. de la presente resolución, los Agentes Colocadores de OMAs deberán constituir las garantías requeridas por el DCV de acuerdo con lo establecido por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general. Los retrasos o incumplimientos en la constitución de garantías serán objeto de sanciones pecuniarias, las cuales serán establecidas conforme a lo dispuesto en el Cuadro No. 6 y a las reglas que se indican a continuación:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

Cuadro No. 6 Funcionalidad para el manejo
de garantías del DCV en las OMAs

Caso	No. de veces ^{1/2}	Sanción		
		Tasa de interés	Margen	Días
Retraso o incumplimiento en la constitución de garantías	1	la de la operación	-	3
	2		100 p.b.	5
	3 o más		100 p.b.	10

p.b. puntos básicos

1/ Acumuladas en los últimos doce meses.

2/ Si se presentan incumplimientos múltiples (de ofertas u operaciones) en un mismo día, el cálculo de la sanción se realizará por el orden de llegada de las ofertas.

- a. Se entiende por retraso en la constitución de garantías cuando los Agentes Colocadores de OMAs constituyan las mismas después de la hora de cierre del portal de acceso SEBRA, o el que lo sustituya, del día en que fueron requeridas, y antes de las 10:00 a.m. del día hábil siguiente al que fueron requeridas.
- b. Se entiende por incumplimiento en la constitución de garantías cuando los Agentes Colocadores de OMAs no las constituyan antes de las 10:00 a.m. del día hábil siguiente al que fueron requeridas.
- e. Cuando se presente un incumplimiento en la constitución de garantías se declarará la liquidación anticipada de la operación. En este evento se aplicará únicamente la sanción prevista para el incumplimiento en la constitución de garantías y no se aplicará sanción por concepto de retraso. La liquidación anticipada de las operaciones se efectuará comenzando con la operación de menor monto y continuará en orden ascendente de monto hasta que se tenga un nivel de garantías suficiente para respaldar las operaciones abiertas restantes. De existir operaciones por el mismo monto se tomará primero la de menor plazo restante.
- d. Cuando se incumpla la liquidación anticipada de la operación, es decir, cuando los Agentes Colocadores de OMAs no realicen el pago de esta liquidación antes del cierre del portal de acceso SEBRA, o el que lo sustituya, del día en que se declara la liquidación anticipada de la operación se aplicará una sanción pecuniaria igual a la establecida en el Cuadro No. 1 de este artículo para el incumplimiento al vencimiento de la operación de repo (repo).

En este evento no se aplicará la sanción pecuniaria de incumplimiento en la constitución de garantías.

(...)

Parágrafo 4. Las sanciones pecuniarias se calcularán tomando el interés generado sobre el valor nominal de la operación a la tasa de interés (en términos efectivos y vigente en la fecha original de presentación de las ofertas) más el margen respectivo, por un número de días. La sanción pecuniaria se calculará aplicando la siguiente fórmula matemática:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

$$SP = VN * [(1 + TI + MG)^{(ND/365)} - 1]$$

Donde,

SP = Sanción pecuniaria.

VN = Valor nominal de la operación incumplida.

TI = Tasa de interés de acuerdo con el Cuadro No. 1, 2, 3, 5 y 6, según aplique.

MG = Margen adicional de acuerdo con el Cuadro No. 1, 2, 3, 5 y 6, según aplique.

ND = Número de días de acuerdo con el Cuadro No. 1, 2, 3, 5 y 6, según aplique.

Las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio de que el Banco de la República disponga de los recursos o títulos que le hayan sido entregados en desarrollo de la operación, conforme al artículo 14 de la Ley 964 de 2005.

Parágrafo 5. La sanción pecuniaria aplicable será proporcional al incumplimiento, es decir, a la diferencia entre la oferta aprobada y los títulos o recursos entregados efectivamente por los Agentes Colocadores de OMAs.

Parágrafo 6. El pago de las sanciones establecidas en el presente artículo se deberá efectuar antes del cierre del portal de acceso SEBRA, o el que lo sustituya, del día en que se declare el retraso o incumplimiento. Para el caso de las sanciones aplicables a las operaciones de expansión transitoria con los títulos valores provenientes de operaciones de cartera (pagarés), el pago se deberá efectuar antes del cierre del portal de acceso SEBRA, o el que lo sustituya, del día hábil siguiente al incumplimiento.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

MODIFICACIONES A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DEFI-354

- Modificar el literal a. del numeral 6.2. de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354, el cual quedará como sigue:

6.2 PROCESOS DE REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL (PRI)

Se entiende por PRI las fusiones, incorporaciones, conversiones, escisiones, cesiones de activos, pasivos y contratos, y demás mecanismos legales de integración patrimonial, que sean autorizados por la SFC.

(...)

Cuando se adelante un PRI, el ACO deberá cumplir con el envío de la siguiente documentación al buzón corporativo DEFI-ACO@banrep.gov.co:

- a. El representante legal de la entidad resultante del PRI, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la protocolización de la operación, deberá enviar el formato F01 “Formulario de ingreso y mantenimiento para Agentes Colocadores de OMA – ACO” del Anexo 1 “Descripción de los formatos y anexos” de esta circular con firma digital, indicando que a partir de la fecha de protocolización asumirá las obligaciones por concepto de OMA y operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos, incluidas las **sanciones consecuencias pecuniarias** que puedan tener las entidades involucradas en el PRI (ejemplos: entidades que absorbe, adquiere o que actuaron como cedentes de activos, pasivos y contratos).
- Modificar el literal e. del numeral 7 de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354, el cual quedará como sigue:

7. CANCELACIÓN COMO AGENTE COLOCADOR DE OMA

La cancelación como ACO se dará en cualquiera de los casos mencionados en este numeral y deberá ser informada por el representante legal del ACO mediante comunicación enviada con firma digital al buzón corporativo DEFI-ACO@banrep.gov.co.

La cancelación como ACO ocurrirá cuando:

(...)

- e. Incumpla con el pago de las **sanciones consecuencias** pecuniarias por concepto de incumplimientos en OMA, RI y ROC, **el pago de las operaciones al vencimiento (capital e intereses) de OMA, RI y ROC** o **de** las operaciones definitivas mediante NDF de TES clase B conforme a lo establecido en la Resolución 5/2022 o de las **sanciones consecuencias pecuniarias resultantes de las operaciones** cambiarias conforme a lo establecido en la



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Los pagos se harán de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas y el Reglamento del Depósito Central de Valores (DCV), administrados por el Banco de la República a través de los cuales se llevan a cabo las mismas, y los términos y condiciones previstos en el contrato marco suscrito entre el BanRep y el ACO para el desarrollo de estas operaciones.

Si la entidad desea recuperar su calidad de ACO, deberá efectuar el pago **total de los montos que se adeuden por cualquiera de los anteriores conceptos, incluyendo las consecuencias pecuniarias y las operaciones, sanciones y los intereses de mora que se hayan causado a la fecha del pago. Efectuado el pago, la entidad debe ~~s-adeudadas~~** y presentar una nueva solicitud de acceso al Banrep de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 de esta circular.

(...)

- Ajustar las hojas de cálculo de los Formatos F01 de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354, correspondiente a la etapa *PRI resultante*, para incluir el término “*consecuencias pecuniarias*” como sigue:

Acepta que a partir de la fecha de protocolización asumirá las obligaciones por concepto de operaciones de mercado abierto y operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos que puedan tener las entidades que absorbe o adquiere, incluidas las **sanciones consecuencias pecuniarias** que a dicha fecha recaigan sobre las entidades involucradas en el proceso (ejemplos: entidades que absorbe, adquiere o que actuaron como cedentes de activos, pasivos y contratos).



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA- DOAM 143

- Modificar el numeral 3.2 de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

3.2 Tipo de subasta, prorrateo y aprobación

El **BanRep** venderá las opciones put o call en subasta de precio uniforme. Los participantes ofrecerán la prima (precio de oferta expresada en pesos por cada mil dólares) de la opción, así como el monto en dólares de la oferta. En la subasta se ordenan las ofertas en estricto orden descendente de prima y se aprueban todas las ofertas con prima superior o igual a la prima donde se completa el cupo de la subasta (en adelante prima de corte). Todas las ofertas aprobadas pagarán la prima de corte. El monto aprobado por oferta será un múltiplo de 100,000 dólares.

Cuando el valor de las ofertas a la prima de corte supere el remanente del cupo de la subasta, el remanente se distribuirá en forma proporcional al valor de las ofertas que acepten aprobación parcial.

El **BanRep** podrá aprobar parcialmente ofertas que a su juicio generen una concentración inaceptable de las opciones.

El **BanRep** se reserva el derecho de aprobar la subasta de opciones put o call por debajo del cupo anunciado o de declararla desierta.

En el evento en que durante el proceso de adjudicación el **BanRep** considere que la prima de corte de aprobación de la subasta está afectada por un posible error en el precio de la(s) oferta(s) presentada(s) por el (los) participante(s), **se seguirá el proceso de verificación establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep, y las entidades se sujetarán a las consecuencias previstas en dicho reglamento ante incumplimientos y los términos y condiciones establecidos en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los agentes autorizados para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Resolución Externa No. 1 de 2018.** ~~el BR solicitará telefónicamente o por correo electrónico a la(s) entidad(es) que confirme(n) la tasa ofertada o indique(n) si se trata de un error operativo. En ningún caso la confirmación de un error operativo implica una modificación de los datos de la oferta presentada al BR. La confirmación del error deberá efectuarse mediante carta firmada por el representante legal de la(s) entidad(es) y debe ser remitida al BR durante los 15 minutos siguientes a la finalización de la comunicación por parte del BR, al buzón corporativo DOAM-SubastasContingencia@banrep.gov.co o a través del mecanismo GTA. En este último caso, la entidad deberá ingresar al portal WSEBRA y seguir la siguiente ruta: Gestión de Transferencia de Archivos — GTA —> SUBASTAS —> Entrada. Posteriormente, debe dar clic en la opción «cargar», elegir el archivo que contiene la carta firmada por el representante legal y dar clic en la opción «Actualizar». La carta debe venir con firma digital. Una vez la entidad confirme que la prima ofertada se trata de un error, la oferta será eliminada. Si durante el tiempo establecido no se recibe la comunicación, el BR procederá con la~~



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

adjudicación de la subasta con base en la información de las ofertas recibidas durante el horario de recepción de las ofertas.

- Modificar el numeral 3.6 de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

3.6 Cumplimiento, registro y ejercicio de las opciones

Las opciones de intervención del BanRep se podrán liquidar bilateralmente o a través de una cámara de riesgo central de contraparte (CRCC). La compensación y liquidación a través de una CRCC se sujetará a los términos y condiciones previstos en el respectivo reglamento de operación **y no le serán aplicables las consecuencias pecuniarias previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep. y no le serán aplicables las sanciones previstas en el numeral 3.8.**

El esquema para el cumplimiento de las operaciones (bilateral o a través de una CRCC) será anunciado mediante la convocatoria a través de los medios disponibles.

- Modificar el numeral 3.6.1. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

3.6.1 Cumplimiento bilateral de la prima

Los IOC con ofertas aprobadas en cualquiera de las subastas de opciones deberán pagar el valor resultante de multiplicar la prima de corte por el monto aprobado (en dólares) dividido por mil. La hora límite para el cumplimiento de la prima de las opciones para acumular reservas será las 4:00 p.m. del día de la subasta y de las opciones para desacumular reservas será las 11:00 a.m. del día de la subasta. La hora límite para el cumplimiento de la prima de las opciones de control de volatilidad será las 11:00 a.m. del día de la subasta.

Si a la hora límite el **BanRep** encuentra que no hay suficientes recursos disponibles en la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el **BanRep** para el cumplimiento de la prima, la operación se considerará incumplida y se aplicará lo previsto **en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep y en los términos y condiciones establecidos en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los agentes autorizados para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Resolución Externa No. 1 de 2018. y no le serán aplicables las sanciones previstas en el numeral 3.8.**

Lo anterior no será aplicable a las operaciones realizadas con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Modificar el numeral 3.6.3. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

3.6.3 Ejercicio y cumplimiento bilateral de las opciones

Cuando un IOC decida en un día determinado ejercer una opción (cuya condición de ejercicio esté activa) total o parcialmente y/o transferir una opción vigente por venta a un IOC, deberá entre las 10:00 a.m. y la 1:00 p.m. manifestar la intención de ejercicio ingresando al MP y seleccionando la opción y monto a ejercer, o enviar al DCIP un mensaje SWIFT de la categoría y referencia que para cada clase de operación se indican en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales. Si se presentan fallas de comunicación para realizar el proceso mencionado, los IOC deberán utilizar el esquema de contingencia previsto en el Asunto 1 antes citado.

El ejercicio total o parcial de una opción se efectuará en forma completa e irrevocable el mismo día en que el IOC haya informado su decisión de ejercer la opción; en el caso que ese día no sea hábil para los bancos de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, el cumplimiento se realizará el siguiente día hábil común en Colombia y en los bancos de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América. La hora límite para el cumplimiento de un ejercicio será las **2:30** p.m.

Cumplido ese término, si no se han acreditado los dólares al **BanRep** o no se encuentran suficientes recursos disponibles en la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el **BanRep**, la operación se cumplirá con retraso entre las **2:30** p.m. y 3:30 p.m. o se dará por incumplida después de las 3:30 p.m. En caso de retraso o incumplimiento, se aplicarán las **consecuencias pecuniarias previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep y los términos y condiciones establecidos en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los agentes autorizados para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Resolución Externa No. 1 de 2018. sanciones previstas en el numeral 3.8 de esta circular.**

- Modificar el numeral 3.8. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

3.8. ~~Sanciones~~ Consecuencias pecuniarias por retraso e incumplimiento en la venta de opciones put o call con cumplimiento bilateral

De conformidad con **lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep, el incumplimiento del pago de la prima de las opciones put o call, el retraso e incumplimiento de las operaciones de venta de opciones put o call por parte de las entidades, cuyo cumplimiento sea bilateral de acuerdo con el procedimiento definido por el BanRep, acarreará las consecuencias pecuniarias totales previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep y en los términos y condiciones establecidos en el contrato marco celebrado entre el agente autorizado y el BanRep.** ~~la R.E. 1/18, el retraso e incumplimiento de las operaciones de venta de opciones put o call por parte de los agentes autorizados, cuyo cumplimiento sea bilateral de acuerdo con el procedimiento definido por el BR, acarreará las siguientes sanciones:~~



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

Lo anterior no será aplicable a las operaciones realizadas con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Eliminar los numerales 3.8.1., 3.8.2. y 3.8.3. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143.
- Modificar la numeración del 3.8.4. Devolución de recursos en divisas en caso de incumplimiento, a 3.8.1.
- Modificar el párrafo 4 del numeral 4.2. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

4.2. Tipo de subasta, prorrateo y aprobación

(...)

En el evento en que durante el proceso de adjudicación el **BanRep** considere que la tasa de corte de aprobación de la subasta está afectada por un posible error en el precio de la(s) oferta(s) presentada(s) por el (los) participante(s), **se seguirá el proceso de verificación establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep, y las entidades se sujetarán a las consecuencias previstas en dicho reglamento ante incumplimientos y los términos y condiciones establecidos en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los agentes autorizados para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Resolución Externa No. 1 de 2018.** ~~el BR solicitará telefónicamente o por correo electrónico a la(s) entidad(es) que confirme(n) la tasa ofertada o indique(n) si se trata de un error operativo. En ningún caso la confirmación de un error operativo implica una modificación de los datos de la oferta presentada al BR. La confirmación del error deberá efectuarse mediante carta firmada por el representante legal de la(s) entidad(es) y debe ser remitida al BR durante los 15 minutos siguientes a la finalización de la comunicación por parte del BR, al buzón corporativo DOAM-SubastasContingencia@banrep.gov.co o a través del mecanismo GTA siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 3.2. La carta debe venir con firma digital. Una vez la entidad confirme que la tasa ofertada se trata de un error, se aplicará lo previsto en el numeral 4.8 de esta circular y la oferta será eliminada. Si durante el tiempo establecido no se recibe la comunicación, el BR procederá con la adjudicación de la subasta con base en la información de las ofertas recibidas durante el horario de recepción de las ofertas.~~

(...)

- Modificar el numeral 4.6.1. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

4.6.1 Cumplimiento bilateral con el procedimiento definido por el BanRep



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

El cumplimiento de estas operaciones se realizará el día de la negociación o subasta, y en el caso que ese día no sea hábil para los bancos de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, el cumplimiento se realizará el siguiente día hábil común en Colombia y en los bancos de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América. La hora límite para el cumplimiento de las operaciones será las **2:30** p.m. Cumplido ese término, si no se han acreditado los dólares al **BanRep** o no se encuentran suficientes recursos disponibles en la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el **BanRep**, las operaciones se cumplirán con retraso entre las **2:30** p.m. y 3:30 p.m. o se darán por incumplidas después de las 3:30 p.m. En caso de retraso o incumplimiento se aplicarán las **consecuencias pecuniarias previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep y los términos y condiciones establecidos en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los agentes autorizados para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Resolución Externa No. 1 de 2018.**

~~Lo anterior sanciones previstas en el numeral 4.8 de esta circular. Este esquema de sanciones no será ~~no resulta~~ aplicable a operaciones de compra o venta directa de dólares con la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.~~

- Modificar el numeral 4.6.2. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

4.6.2 Cumplimiento multilateral a través de un SCLD o una CRCC

Las operaciones de intervención del **BanRep** cuyo cumplimiento se realice a través de un SCLD o de una CRCC estarán sujetas a los términos y condiciones previstos en el reglamento de operación del respectivo sistema o cámara, **y no serán aplicables las consecuencias pecuniarias previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep.**

- Modificar el numeral 4.8. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

4.8. ~~Sanciones~~ Consecuencias pecuniarias por retraso e incumplimiento ~~y errores~~ de las operaciones de compra o venta de divisas con cumplimiento bilateral

De conformidad con **lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep la R.E. 1/18**, el retraso e incumplimiento de las operaciones de compra o venta de divisas por parte de los agentes autorizados, cuyo cumplimiento sea bilateral de acuerdo con el procedimiento definido por el **BanRep**, así como los errores en el precio de las ofertas presentadas en las subastas de compra o venta de divisas, **acarreará las consecuencias pecuniarias totales previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep y en los términos y condiciones establecidos en el contrato marco celebrado entre el agente autorizado y el BanRep.**



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

Lo anterior no será aplicable a las operaciones realizadas con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Eliminar los numerales 4.8.1., 4.8.2. y 4.8.3. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143.
- Modificar la numeración del 4.8.4. Devolución de recursos en divisas en caso de incumplimiento, a 4.8.1.
- Modificar el párrafo 5 del numeral 5.1.2. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

5.1.2. Tipo de subasta, prorrateo y aprobación

(...)

En el evento en que durante el proceso de adjudicación el **BanRep** considere que la tasa de corte de aprobación de la subasta está afectada por un posible error en el precio de la(s) oferta(s) presentada(s) por el (los) participante(s) **se seguirá el proceso de verificación establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep, y las entidades se sujetarán a las consecuencias previstas en dicho reglamento ante incumplimientos y los términos y condiciones establecidos en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y en los agentes autorizados para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Resolución Externa No. 1 de 2018.** ~~el BR solicitará telefónicamente o por correo electrónico a la(s) entidad(es) que confirme(n) la tasa ofertada o indique(n) si se trata de un error operativo. En ningún caso la confirmación de un error operativo implica una modificación de los datos de la oferta presentada al BR. La confirmación del error deberá efectuarse mediante carta firmada por el representante legal de la(s) entidad(es) y debe ser remitida al BR durante los 15 minutos siguientes a la finalización de la comunicación por parte del BR, al buzón corporativo DOAM SubastasContingencia@banrep.gov.co o a través del mecanismo GTA siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 3.2. La carta debe venir con firma digital. Una vez la entidad confirme que la tasa ofertada se trata de un error, la oferta será eliminada. Si durante el tiempo establecido no se recibe la comunicación, el BR procederá con la adjudicación de la subasta con base en la información de las ofertas recibidas durante el horario de recepción de las ofertas.~~

- Modificar el numeral 5.1.7.1. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

5.1.7.1. Cumplimiento bilateral con el procedimiento definido por el BanRep

a) Cumplimiento de la venta de dólares de contado

El cumplimiento de la oferta de los contratos FX Swap se realizará el día de la subasta. En el caso de que ese día no sea hábil para los bancos de la Reserva Federal de los Estados Unidos de



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

América, el cumplimiento se realizará el siguiente día hábil común en Colombia y en los bancos de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

La hora límite para el cumplimiento de la oferta del contrato FX Swap será las **2:30** p.m. Cumplido ese término si no se encuentran suficientes recursos disponibles en la cuenta de depósito en moneda legal del agente autorizado, la operación se cumplirá con retraso entre las **2:30** p.m. y 3:30 p.m. o se dará por incumplida después de las 3:30 p.m. En caso de retraso o incumplimiento se aplicarán **las consecuencias pecuniarias previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep y en los términos y condiciones establecidos en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los agentes autorizados para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Resolución Externa No. 1 de 2018. las sanciones previstas en el numeral 5.1.8 de esta circular.**

Lo anterior no será aplicable a las operaciones realizadas con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b) Cumplimiento de la compra de dólares a futuro

Al vencimiento del contrato FX Swap, el agente autorizado deberá abonar a la cuenta del BanRep el monto de la operación en dólares.

La hora límite para el cumplimiento de las operaciones será las **2:30** p.m. Cumplido ese término, si no se han acreditado los dólares al **BanRep**, la operación se cumplirá con retraso entre las **2:30** p.m. y 3:30 p.m. o se dará por incumplida después de las 3:30 p.m. En caso de retraso o incumplimiento, se aplicarán **las consecuencias pecuniarias previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep y en los términos y condiciones establecidos en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los agentes autorizados para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 las sanciones previstas en el numeral 5.1.8 de esta circular.**

Lo anterior no será aplicable a las operaciones realizadas con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Modificar el numeral 5.1.7.2. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

5.1.7.2. Cumplimiento a través de una CRCC

La compensación y liquidación a través de una CRCC se sujeta a los términos y condiciones previstos en el reglamento de operación de la respectiva cámara, **y no serán aplicables las consecuencias pecuniarias previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep.**



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

- Modificar el numeral 5.1.8. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

5.1.8. ~~Sanciones~~ Consecuencias pecuniarias por retraso e incumplimiento en los contratos FX Swap de los agentes autorizados con cumplimiento bilateral

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep ~~la R.E. 1/18~~, el retraso e incumplimiento de los contratos FX Swap por parte de los agentes autorizados, cuyo cumplimiento sea bilateral, acarreará las consecuencias pecuniarias totales previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep y en los términos y condiciones establecidos en el contrato marco celebrado entre el agente autorizado y el BanRep ~~acarreará las siguientes sanciones:~~

~~De conformidad con la R.E. 1/18, el retraso e incumplimiento de las operaciones de compra o venta de divisas por parte de los agentes autorizados, cuyo cumplimiento sea bilateral de acuerdo con el procedimiento definido por el BR, así como los errores en el precio de las ofertas presentadas en las subastas de compra o venta de divisas.~~

Lo anterior no será aplicable a las operaciones realizadas con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Eliminar los numerales 5.1.8.1., 5.1.8.2., 5.1.8.3. y 5.1.8.4. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143.
- Modificar la numeración del 5.1.8.5. Devolución de recursos en divisas en caso de incumplimiento, a 5.1.8.1.
- Modificar el numeral 5.2.7.1. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

5.2.7.1 Cumplimiento de la venta de dólares de contado

El cumplimiento de la oferta de los contratos FX Swap se realizará el día de la ventanilla. En el caso de que ese día no sea hábil para los bancos de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, el cumplimiento se realizará el siguiente día hábil común en Colombia y en los bancos de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

La hora límite para la entrega de las garantías y para el cumplimiento de la oferta del contrato FX Swap será las 3:15 p.m. Si a esta hora no se encuentran suficientes recursos disponibles en la cuenta de depósito en moneda legal para cumplir la oferta del contrato FX Swap y para constituir las garantías en pesos, o no se han recibido las garantías en dólares, la operación se dará por incumplida, y se aplicarán las consecuencias pecuniarias previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep y en los términos y condiciones establecidos en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los agentes



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

autorizados para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 las sanciones previstas en el numeral 5.1.8 de esta circular.

- Modificar el numeral 5.2.7.2. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

5.2.7.2 Cumplimiento de la compra de dólares a futuro

Al vencimiento del contrato FX Swap, el agente autorizado deberá abonar a la cuenta del BanRep el monto de la operación en dólares. Una vez cumplida la operación el BanRep devolverá al agente autorizado las garantías recibidas.

La hora límite para el cumplimiento de las operaciones será las **2:30** p.m. Cumplido ese término, si no se han acreditado los dólares al BanRep, la operación se cumplirá con retraso entre las **2:30** p.m. y 3:30 p.m. o se dará por incumplida después de las 3:30 p.m. En caso de retraso o incumplimiento, se aplicarán las **consecuencias pecuniarias previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep y en los términos y condiciones establecidos en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los agentes autorizados para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Resolución Externa No. 1 de 2018. sanciones previstas en el numeral 5.2.8 de esta circular.**

- Modificar el numeral 5.2.8. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

5.2.8. Sanciones Consecuencias pecuniarias por retraso e incumplimiento en los contratos FX Swap de los agentes autorizados

De conformidad con **lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep la R.E. 1/18**, el retraso e incumplimiento de los contratos FX Swap por parte de los agentes autorizados, **acarreará las consecuencias pecuniarias totales previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep y en los términos y condiciones establecidos en el contrato marco celebrado entre el agente autorizado y el BanRep. acarreará las siguientes sanciones**

- Eliminar los numerales 5.2.8.1., 5.2.8.2. y 5.2.8.3. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143.
- Modificar la numeración del 5.2.8.4. Devolución de recursos en divisas en caso de incumplimiento, a 5.2.8.1.
- Modificar el párrafo 7 del numeral 6.2. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

6.2 Tipo de subasta, prorroto y aprobación

(...)

En el evento en que durante el proceso de adjudicación el BanRep considere que la tasa de corte de aprobación de la subasta está afectada por un posible error en el precio de la(s) oferta(s) presentada(s) por el (los) participante(s), se **seguirá el proceso de verificación establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep, y las entidades se sujetarán a las consecuencias previstas en dicho reglamento ante incumplimientos y los términos y condiciones establecidos en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y en los agentes autorizados para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Resolución Externa No. 1 de 2018.**

~~el BR solicitará telefónicamente o por correo electrónico a la(s) entidad(es) que confirme(n) la tasa ofertada o indique(n) si se trata de un error operativo. En ningún caso la confirmación de un error operativo implica una modificación de los datos de la oferta presentada al BR. La confirmación del error deberá efectuarse mediante carta firmada por el representante legal de la(s) entidad(es) y debe ser remitida al BR durante los 15 minutos siguientes a la finalización de la comunicación por parte del BR, al buzón corporativo DOAM-SubastasContingencia@banrep.gov.co o a través del mecanismo GTA siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 3.2. En caso de remitirse por correo electrónico, la carta debe venir con firma digital. Una vez la entidad confirme que la tasa ofertada se trata de un error, la oferta será eliminada. Si durante el tiempo establecido no se recibe la comunicación, el BR procederá con la adjudicación de la subasta con base en la información de las ofertas recibidas durante el horario de recepción de las ofertas.~~

(...)

~~En el evento en que durante el proceso de adjudicación el BR considere que la tasa de corte de aprobación de la subasta está afectada por un posible error en el precio de la(s) oferta(s) presentada(s) por el (los) participante(s).~~

- Modificar el párrafo 2 del numeral 6.7.1. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

6.7.1 Cumplimiento bilateral con el procedimiento definido por el **BanRep**

(...)

La hora límite para el cumplimiento de las operaciones será las 10:00 a.m del día hábil en Colombia siguiente al vencimiento del contrato. Cumplido ese término, si no se encuentran suficientes recursos disponibles en la cuenta de depósito en moneda legal del agente autorizado, la operación se cumplirá con retraso entre las 10:00 a.m. y 10:30 a.m. o se dará por incumplida después de las 10:30 a.m. En caso de retraso o incumplimiento se aplicarán las **consecuencias**



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

pecuniarias previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep y en los términos y condiciones establecidos en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los agentes autorizados para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Resolución Externa No. 1 de 2018. ~~sanciones previstas en el numeral 6.8 de esta circular.~~

Lo anterior no será aplicable a las operaciones realizadas con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)

- Modificar el numeral 6.7.2. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

6.7.2. Cumplimiento en una CRCC

Las operaciones de intervención del BanRep cuyo cumplimiento se realice a través de una CRCC estarán sujetas a los términos y condiciones previstos en el reglamento de operación de dicha cámara, y no serán aplicables las consecuencias pecuniarias previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep.

~~Conforme con lo establecido en la R.E. 1/18, el esquema de sanciones descrito en el numeral 6.8 de esta circular no es aplicable a operaciones que sean compensadas y liquidadas a través de una CRCC.~~

- Modificar el numeral 6.8. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, el cual quedará como sigue:

6.8. Sanciones Consecuencias pecuniarias por retraso e incumplimiento en los contratos forward de los agentes autorizados

El retraso e incumplimiento de los contratos forward por parte de los agentes autorizados acarreará las consecuencias pecuniarias totales previstas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el BanRep y en los términos y condiciones establecidos en el contrato marco celebrado entre el agente autorizado y el BanRep acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 5o. de la R.E. 1/18.

Lo anterior no será aplicable a las operaciones realizadas con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

MODIFICACIONES A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DOAM-141

- Modificar el numeral 2. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-141, el cual quedará como sigue:

2. CONDICIONES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

(...)

En caso de un incumplimiento por parte del ACO al BanRep al vencimiento de la operación repo o en su liquidación anticipada, en los términos señalados en la Circular Reglamentaria Externa – DOAM – 148, y cuando el VT sea superior al valor del monto adjudicado más los intereses que se causaron durante el plazo de la operación, esta diferencia se devolverá utilizando títulos en el orden inverso de la lista establecida anteriormente (donde los primeros títulos que se devolverán corresponden a los Bonos para la Seguridad y Bonos para la Paz). **La devolución se realizará durante los cinco (5) días hábiles siguientes al día en el cual se declare el incumplimiento. Lo anterior es aplicable para operaciones con los títulos de los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354.**

(...)



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA- DOAM 148

- Modificar el numeral 6.3.1. de la Circular Reglamentaria Externa DOAM-148, el cual quedará como sigue:

6.3.1 Condiciones generales

El cumplimiento (recaudo) al vencimiento, en la liquidación anticipada o en la terminación anticipada voluntaria de las operaciones repo, y al vencimiento de los depósitos de dinero a plazo remunerados, se realizará **de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el Banco de la República** bajo las siguientes condiciones.

~~Si antes de la 1 p. m. del día del vencimiento de la operación repo con títulos de deuda externa de la Nación y con los títulos relacionados en los numerales 3.1.2 y 3.1.3 de la CRE DEFI 354 no se ha cumplido (recaudado) con la obligación (capital más intereses), entre la 1 p. m. y la hora de cierre del portal de acceso SEBRA del mismo día, el DOI o el DFV, según corresponda, efectuará un intento de débito de la cuenta CUD del ACO, dentro de cada hora en la franja horaria señalada, por el valor total de la obligación. En consecuencia, se realizará un intento entre la 1 p. m. y las 2 p. m., otro intento entre las 2 p. m. y 3 p. m. y así sucesivamente hasta el cierre del portal de acceso SEBRA. Lo anterior en los horarios establecidos en la CEOS DG T 273, Asunto 6: Servicios Electrónicos del Banco de la República — SEBRA. Este procedimiento aplicará de manera análoga para las sanciones pecuniarias.~~

~~Para los repos instrumentados con títulos de deuda externa de la Nación y con los títulos relacionados en el numeral 3.1.2 de la CRE DEFI 354, en adición a lo anterior, en caso de que el pago de la operación no se efectúe antes del cierre del portal de acceso SEBRA del día del vencimiento, al día hábil siguiente el DFV realizará un intento de débito de la cuenta CUD de la obligación dentro de cada hora entre las 7 a. m. y el cierre de la segunda sesión de la compensación de cheques y otros instrumentos de pago del día de vencimiento de la operación. Lo anterior en los términos establecidos en las CEOS DG T 273, Asunto 6: Servicios Electrónicos del Banco de la República — SEBRA y DSP 153, Asunto 2: Sistema de compensación electrónica de cheques y de otros instrumentos de pago.~~

Si la entidad incumple con la operación al vencimiento en los repos o con el pago de una **consecuencia pecuniaria sanción**, el DOI o el DFV, según corresponda, efectuará un intento de débito de la cuenta CUD del ACO, el cual podrá ser parcial o equivalente al valor incumplido. Este débito se realizará de conformidad **con las condiciones establecidas en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el Banco de la República**.

- ~~• Para repos instrumentados con títulos valores de los numerales 3.1.1. y 3.1.2. de la CRE DEFI354, dentro de la hora siguiente a la declaratoria de incumplimiento de la operación.~~



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

- ~~Para repos instrumentados con títulos valores del numeral 3.1.3. de la CRE DEFI 354, entre las 6:30 a. m. y las 9 a. m. del día hábil siguiente al vencimiento de la operación, de la liquidación anticipada o de la terminación anticipada voluntaria.~~
- ~~Para las sanciones pecuniarias señaladas en la Resolución Externa 5 de 2022, entre las 6:30 a. m. y las 9 a. m. del día hábil siguiente al incumplimiento de la sanción.~~

~~Para efectos de lo anterior, el DOIIV o el DFV le solicitará al Departamento de Sistemas de Pago del BanRep el valor del saldo de la cuenta CUD de la entidad. Los recursos que se debiten de la cuenta CUD quedarán registrados con fecha valor del día en que se efectúe el recaudo.~~

~~El pago parcial recaudado de las operaciones será abonado en primer lugar a los intereses y, de haber un excedente, se abonará en segundo lugar al capital de la operación.~~



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

MODIFICACIONES A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DOI-413

- Modificar el numeral 7 de la Circular Reglamentaria Externa DOI-413, el cual quedará como sigue:

7. DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS

Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al día de la subasta, el ACO deberá transmitir al **BanRep** la información, relacionada en el numeral 5.1., con lo que el **BanRep** iniciará el proceso de validación de la documentación relacionada con los pagarés (Anexos 6A, 6, 5, 5D y de requerirse el Anexo 6R de esta circular) para su posterior transferencia por parte del ACO en el depósito centralizado de valores.

El DOIV desembolsará los recursos dentro de estos siete (7) días hábiles, una vez el ACO haya transferido al **BanRep** los pagarés y se haya presentado de manera completa y consistente la totalidad de la documentación e información solicitada en esta circular.

En caso de presentarse un cumplimiento parcial del valor total adjudicado al ACO en una misma subasta, el **BanRep** solo realizará el desembolso por el valor garantizado y aplicará las consecuencias pecuniarias a que haya lugar por el incumplimiento a la(s) oferta(s) de la subasta en los términos y condiciones señalados en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los Agentes Colocadores de OMA para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 1 de la Resolución Externa No. 5 de 2022, así como lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el Banco de la República.

- Modificar el numeral 8 de la Circular Reglamentaria Externa DOI-413, el cual quedará como sigue:

8. CONTABILIZACIÓN DE LOS RECURSOS

Los recursos desembolsados se contabilizarán con fecha valor del día en que se hayan transferido al **BanRep** los pagarés y se haya presentado de manera completa y consistente la totalidad de la documentación e información solicitada. Si el desembolso no se efectúa antes del cierre del servicio de transferencia de fondos del CUD del día mencionado, este se efectuará y se contabilizará con fecha valor del día hábil siguiente.

En todo caso, la vigencia de la operación se contará a partir del día en el que se registre el desembolso.

En caso de cumplimiento parcial, por parte del ACO, el **BanRep** desembolsará los recursos por un monto tal que el valor de recibo de los pagarés entregados por el ACO cubra dicho monto más los intereses, y aplicará las consecuencias pecuniarias a que haya lugar por el incumplimiento a la(s) oferta(s) de la subasta en los términos y condiciones señalados en los contratos marco



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

celebrados por el Banco de la República y los Agentes Colocadores de OMA para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 1 de la Resolución Externa No. 5 de 2022, así como lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el Banco de la República.

- Modificar el numeral 9.2 de la Circular Reglamentaria Externa DOI-413, el cual quedará como sigue:

9.2 ACTUALIZACIÓN DE LOS PAGARÉS ENTREGADOS

Durante la vigencia del REPO con pagarés, el ACO deberá transmitir al **BanRep**, en los términos del numeral 5.2 de esta Circular y dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la actualización de la información de los pagarés que respaldan la operación en la fecha de corte correspondiente al último día calendario del mes anterior, así: i) los Anexos 6A, 6, 5 y 5D; y; iii) el Anexo 6R, cuando el ACO requiera retirar pagarés porque sus condiciones de calidad y admisibilidad no cumplen con lo señalado en esta Circular. En este caso, el ACO debe transmitir de forma previa el anexo 6R antes de transmitir los demás anexos indicados en este numeral.

Si el ACO no transmite al **BanRep** dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes la actualización mensual de la información de los pagarés se informará a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia. El Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales-SGMII podrá otorgar un plazo adicional y en caso de incumplirse con la transmisión de la información o cuando la SGMII no otorgue plazos adicionales, se dará la liquidación anticipada de la operación el día hábil siguiente.

Así mismo, al quinto (5) día hábil previo a la fecha del vencimiento del repo y la terminación anticipada el ACO debe transmitir al BanRep la actualización de la información de los pagarés que respaldan la operación con fecha de corte correspondiente al día anterior del día en que se están transmitiendo los anexos, así: i) los Anexos 6A, 6, 5 y 5D; y; ii) el Anexo 6R, cuando el ACO requiera retirar pagarés porque sus condiciones de calidad y admisibilidad no cumplen con lo señalado en esta Circular. El anexo 6R se debe transmitir antes de los demás anexos indicados en este numeral. En todo caso, la información acá prevista se debe transmitir en los términos del numeral 5.2 de esta Circular.

Cuando el vencimiento del repo ocurra dentro de los diez primeros días hábiles del mes, el ACO deberá actualizar la información conforme con lo señalado en el párrafo anterior.

Si el ACO no cumple con lo anterior, se informará a la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Modificar el numeral 10.1 de la Circular Reglamentaria Externa DOI-413, el cual quedará como sigue:

10.1 LLAMADOS AL MARGEN



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

Si el saldo de capital de los pagarés, descontándose el valor del capital de las cuotas que vengán durante la vigencia del REPO con pagarés y el *haircut*, no cubre el valor desembolsado más los intereses, el **BanRep** mediante comunicación dirigida al representante legal del ACO, informará el valor adicional a instrumentar. El ACO deberá entregar y endosar al **BanRep** los pagarés adicionales necesarios hasta que se cubra el valor desembolsado más los intereses del REPO con pagarés. El ACO dispondrá **hasta el cierre de la segunda sesión de compensación y liquidación de cheques del quinto (5) día hábil de cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la comunicación mediante la cual el **BanRep** hace la solicitud, para cumplir con el llamado a margen que le haga el **BanRep, en los términos de las Circulares Externas Operativas y de Servicios DSP-158 y DSP-153**.

Si el ACO no cumple el llamado en el horario señalado, se declarará el incumplimiento, se dará la liquidación anticipada de la operación (aceleración) el día hábil siguiente, y se aplicarán las consecuencias pecuniarias en los términos y condiciones señalados en los contratos marco celebrados entre el Banco de la República y los Agentes Colocadores de OMA para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 1 de la Resolución Externa No. 5 de 2022, así como lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el Banco de la República.

- Modificar el numeral 10.2 de la Circular Reglamentaria Externa DOI-413, el cual quedará como sigue:

10.2 SUSTITUCIÓN DE PAGARÉS

Para la sustitución de pagarés, los ACO tendrán plazo ~~contarán con cinco (5) días hábiles~~ hasta el cierre de la segunda sesión de compensación y liquidación de cheques del quinto (5) día hábil ~~para sustituir los pagarés cuando así se requiera. Los cinco (5) días contarán a partir del día hábil~~ siguiente a la fecha de la comunicación mediante la cual el **BanRep hace la solicitud de sustitución, **en los términos de las Circulares Externas Operativas y de Servicios DSP-158 y DSP-153**.**

Si el **BanRep** encuentra que los títulos valores no cuentan con las características de admisibilidad y calidad señaladas en esta circular, solicitará la sustitución de los pagarés respectivos, siempre que esta sustitución se requiera frente al valor de recibo. El ACO dispondrá **hasta el cierre de la segunda sesión de compensación y liquidación de cheques del quinto (5) día hábil ~~de cinco (5) días hábiles~~**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la comunicación mediante la cual el **BanRep** hace la solicitud, para cumplir con la solicitud de sustitución **de pagarés** que le haga el **BanRep, en los términos de las Circulares Externas Operativas y de Servicios DSP-158 y DSP-153**.

Los pagarés que contengan únicamente operaciones de créditos garantizadas por el FNG y que cuenten con un respaldo de 80% o más, no estarán sujetos al requerimiento de sustitución cuando cambie su calificación crediticia.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

Si el ACO no cumple con el horario señalado, se declarará el incumplimiento, se dará la liquidación anticipada de la operación (aceleración) el día hábil siguiente, y se aplicarán las consecuencias pecuniarias en los términos y condiciones señalados en los contratos marco celebrados entre el Banco de la República y los Agentes Colocadores de OMA para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 1 de la Resolución Externa No. 5 de 2022, así como lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el Banco de la República.

- Modificar el numeral 10.5 de la Circular Reglamentaria Externa DOI-413, el cual quedará como sigue:

10.5 GARANTÍA EN EFECTIVO

En caso de que el ACO no disponga de suficientes títulos admisibles para dar cumplimiento a la sustitución, al llamado al margen o a la entrega de nuevos pagarés, el ACO podrá constituir la garantía en efectivo. Para el efecto, el **BanRep** debitará la cuenta del ACO en el CUD, a más tardar **al cierre de la segunda sesión de compensación y liquidación de cheques del quinto (5) ~~el quinto~~** día hábil siguiente al requerimiento que le haga el **BanRep, en los términos de las Circulares Externas Operativas y de Servicios DSP-158 y DSP-153**. El efectivo debitado del CUD no se considerará como un prepagado de la operación, sino que tendrá calidad de garantía, por lo cual los intereses causados del REPO con pagarés no tendrán modificación.

Si el ACO no cumple con el horario señalado, se declarará el incumplimiento en la constitución de la garantía en efectivo, se dará la liquidación anticipada de la operación (aceleración) el día hábil siguiente, y se aplicarán las consecuencias pecuniarias en los términos y condiciones señalados en los contratos marco celebrados entre el Banco de la República y los Agentes Colocadores de OMA para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 1 de la Resolución Externa No. 5 de 2022, así como lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el Banco de la República.

- Modificar el primer párrafo del numeral 11 de la Circular Reglamentaria Externa DOI-413, el cual quedará como sigue:

11. RECAUDO DEL REPO Y DEVOLUCIÓN DE LOS PAGARÉS

Al vencimiento del REPO con pagarés, en la liquidación anticipada o en la terminación anticipada voluntaria, el **BanRep** debitará la cuenta de depósito CUD del ACO en el **BanRep** por el valor que corresponda incluyendo los intereses causados y los demás cargos cuando hubiere lugar, incluyendo las **sanciones consecuencias pecuniarias aplicables**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 de la CRE-DOAM 148, **los términos y condiciones señalados en los contratos marco celebrados por el Banco de la República y los Agentes Colocadores de OMA para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo**



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

1 de la Resolución Externa No. 5 de 2022, y lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el Banco de la República. Para lo anterior es obligación del ACO proveer de fondos suficientes en su cuenta de depósito en el **BanRep** para que, en la fecha prevista del pago, cuente con los recursos correspondientes.

(...)

- Modificar el primer párrafo del numeral 12 de la Circular Reglamentaria Externa DOI-413, el cual quedará como sigue:

12. INCUMPLIMIENTO AL VENCIMIENTO

Si el ACO incumple con el pago del valor total de la obligación que corresponde al REPO, al vencimiento, a la terminación anticipada voluntaria, a la liquidación anticipada, o con el pago de las **consecuencias pecuniarias ~~sanción~~**, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6.3 de la CRE-DOAM-148, **en los términos y condiciones señalados en los contratos marco celebrados entre el Banco de la República y los Agentes Colocadores de OMA para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 1 de la Resolución Externa No. 5 de 2022, así como lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el Banco de la República.**

(...)

- Adicionar el siguiente numeral 13 de la Circular Reglamentaria Externa DOI-413:

13. RETRASO AL VENCIMIENTO

Se declara el retraso cuando el ACO paga la obligación del capital y los intereses del REPO con pagarés después del cierre del servicio de transferencia de fondos del CUD el día del vencimiento, pero antes del cierre de la segunda compensación de cheques del día del vencimiento en los términos de las Circulares Externas Operativas y de Servicios DSP-158 y DSP-153.

Cuando el ACO cumpla con la obligación de pago del capital y los intereses de la operación con retraso al vencimiento, se aplicarán las consecuencias pecuniarias en los términos y condiciones señalados en los contratos marco celebrados entre el Banco de la República y los Agentes Colocadores de OMA para la celebración y cumplimiento de las operaciones a las que se refiere el artículo 1 de la Resolución Externa No. 5 de 2022, así como lo establecido en el Reglamento del Sistema de Subastas administrado por el Banco de la República.

- Dado la anterior adición, se modifica la numeración del numeral 13 de la Circular Reglamentaria Externa DOI-413 al numeral 14.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

- Se modifica el campo 3 - “Fecha de corte” del numeral 2.1. de los Registros Encabezados del anexo 6 de la CRE-DOI-413, el cual quedará como sigue:

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
3	Númérico	8	Fecha de corte	<p>Registre el año, mes y día de la fecha de corte así: i) el día calendario anterior a la fecha de adjudicación del REPO; ii) el último día calendario del mes anterior al de transmisión de la información de actualización o; iii) la fecha del día calendario anterior al de la comunicación para la entrega de nuevos pagarés, según corresponda, o iv) al día anterior del día en que se están transmitiendo los anexos cuando se vaya a vencer el repo.</p> <p><u>Debe validar que el NIT corresponde con el código SEBRA del nombre del archivo. Verificar que esta fecha sea igual a:</u></p> <p>La información de la cartera remitida al BanRep, debe corresponder a la fecha de corte.</p> <p>Utiliza el formato AAAAMMDD.</p>	<p>Verificar que esta fecha sea igual a: i) el día calendario anterior a la fecha de adjudicación del REPO; ii) la fecha de corte del último día calendario del mes anterior al de transmisión de la información de actualización o; iii) la fecha del día calendario anterior al de la comunicación para la entrega de nuevos pagarés, según corresponda; iv) Fecha de corte del día anterior a la transmisión de los anexos.</p>

- Se modifica el campo 3 - “Fecha de corte” del numeral 2.1. de los Registros Encabezados del anexo 6A de la CRE-DOI-413, el cual quedará como sigue:

Campo	Tipo	Longitud máxima	Nombre campo	Descripción	Validación del campo
3	Fecha	8	Fecha de corte	<p>Registre el año, mes y día así: i) el día calendario anterior a la fecha de adjudicación del REPO; ii) el último día calendario del mes anterior al de transmisión de la información de actualización o; iii) la fecha del día calendario anterior al de la comunicación para la entrega de nuevos pagarés, según corresponda; iv) al día anterior del día en que se están transmitiendo los anexos cuando se vaya a vencer el repo.</p> <p>La información reportada debe corresponder a la fecha de corte. Utilice el formato AAAAMMDD.</p>	<p>Verificar que esta fecha sea igual a: i) el día calendario anterior a la fecha de adjudicación del REPO; ii) la fecha de corte del último día calendario del mes anterior al de transmisión de la información de actualización o; iii) la fecha del día calendario anterior al de la comunicación para la entrega de nuevos pagarés, según corresponda iv) Fecha de corte del día anterior a la transmisión de los anexos.</p>



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

- Se modifica el campo 3 - “Fecha de corte” del numeral 2.1. de los Registros Encabezados del anexo 6R de la CRE-DOI-413, el cual quedará como sigue:

Campo	Tipo	Longitud Máxima	Nombre Campo	Descripción	Validación del campo
3	Fecha	8	Fecha de Corte	<p>Registre el año, mes y día correspondiente a: i) el día calendario anterior a la fecha de adjudicación del REPO con pagarés o; ii) el último día calendario del mes anterior al de la transmisión de la actualización, según corresponda; <u>iv) al día anterior del día en que se están transmitiendo los anexos cuando se vava a vencer el repo.</u></p> <p>La información de la cartera remitida al BanRep, debe corresponder a la fecha de corte.</p> <p>Utiliza el formato AAAAMMDD.</p>	<p>Verificar que esta fecha sea igual al día calendario anterior a la adjudicación del REPO.</p>



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE SUBASTAS

16. RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS

Las Entidades Participantes se sujetarán a las siguientes consecuencias pecuniarias totales en las que se incluye el valor correspondiente a los retrasos e incumplimientos de operaciones de intervención cambiaria y/o monetaria, según aplique, conforme lo establecido en el Contrato Marco celebrado entre el BanRep y la Entidad Participante para llevar a cabo tales operaciones:

16.1. Operaciones Cambiarias

Después de los horarios de cumplimiento establecidos en el numeral 9.1.2.1 del presente Reglamento, se declarará el retraso o incumplimiento de la operación, según corresponda, y se aplicarán las siguientes consecuencias pecuniarias conforme las condiciones que se señalan a continuación:

Tabla 1. Consecuencias pecuniarias aplicables a las operaciones cambiarias del BanRep

Instrumento	Retraso en el cumplimiento de la operación*	Incumplimiento al inicio de la operación**	Incumplimiento al vencimiento de la operación±
Contado	Monto x TC x ϑ	N/A	3% x TC x Monto
Opciones	Monto x TC x ϑ	No hay lugar a la operación y se cobra la Prima	3% x TC x Monto
NDFs	Monto x TC x ϑ	N/A	1,5% TC x Monto + VC
FX swaps	Monto x TC x ϑ	3% x TC x Monto	3% x TC x Monto
FX swaps ventanilla	N/A	3% x TC x Monto	3% x TC x Monto

* Retraso en el cumplimiento de la operación: aplica para los pagos que se lleven a cabo en la franja horaria estipulada como retraso según lo señalado en el numeral 9.1 del presente reglamento.

** Incumplimiento del flujo al inicio de la operación: aplica para los pagos que deben llevarse a cabo el día de la subasta o ventanilla, conforme a las condiciones establecidas en el numeral 9.1.2.1. del presente reglamento. Lo anterior incluye el cumplimiento de la prima de las opciones *put* o *call*, el flujo de contado de los *FX-Swap* y los *FX-Swap* de ventanilla y la constitución de garantías de los *FX-Swap* de ventanilla.

± Incumplimiento del flujo al vencimiento: aplica para los pagos que deben llevarse a cabo el día de vencimiento de la operación, conforme a las condiciones establecidas en el numeral 9.1.2.1. del presente reglamento. Lo anterior incluye el cumplimiento del ejercicio de las opciones *put* o *call*, de las operaciones de contado, de los *forwards* NDF y el flujo a futuro de los *FX-Swap* y *FX-Swaps* de ventanilla.

Donde

- TC: es la tasa de cambio de la operación que se expresa en términos de pesos colombianos por una unidad de la otra divisa.
- Monto corresponde al monto en divisas de la operación.
- VC: Corresponde al valor del cumplimiento de la operación en su vencimiento. Siempre que este resulte en una obligación de pago para la entidad participante.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

$$\vartheta = \left(1 + \max \left\{ 0, \lim_{\text{sup}} Fed Funds \right\} + 32pb \right)^{1/365} - 1$$

16.1.1. Condiciones generales de la aplicación de las consecuencias pecuniarias:

- a. La consecuencia pecuniaria aplicable a las operaciones cumplidas con retraso corresponde a la tasa de interés diaria del máximo entre cero y el límite superior de la tasa objetivo de fondos federales de los Estados Unidos de América (Fed Funds), más 32 puntos básicos.
- b. Para los **retrasos**, la entrega de las divisas o de la moneda legal correspondiente a la operación que se esté llevando a cabo, el BanRep cumplirá la operación siempre que la entrega de los recursos por parte de la Entidad Participante se verifique antes de la hora límite que se señale para el efecto en la convocatoria.

En este caso, en la fecha de cumplimiento de la operación el BanRep debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que la Entidad Participante mantiene en el BanRep el equivalente de aplicar la consecuencia pecuniaria prevista en la Tabla 1 del presente numeral.

- c. Se configurará el **incumplimiento al vencimiento** de la operación cuando la Entidad Participante no entregue al BanRep en los horarios establecidos, las divisas o moneda legal correspondientes a las operaciones que hayan sido celebradas a través del Sistema de Subastas administrado por el BanRep.

En este caso, el día hábil siguiente al incumplimiento el BanRep debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que la Entidad Participante mantiene en el BanRep el equivalente de aplicar la consecuencia pecuniaria total prevista en la Tabla 1 del presente numeral.

- d. Cuando la Entidad Participante entregue las divisas o moneda legal correspondiente después de la hora límite de cumplimiento, el BanRep efectuará la devolución de éstas, excluyendo el valor que corresponda a la consecuencia pecuniaria por efecto del incumplimiento de la operación.
- e. En el caso de las **opciones**, cuando la Entidad Participante no entregue los recursos en moneda legal correspondientes al pago de la **prima de la opción** dentro del horario establecido en el numeral 9.1.2.1 del presente Reglamento, se declarará el incumplimiento y no se recibirá ni registrará a su favor ninguna operación.

El día hábil siguiente al incumplimiento del pago de la prima, el BanRep debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que la Entidad Participante mantiene en el BanRep el equivalente al valor de la prima dejada de pagar.

- f. En las operaciones de *FX-Swap* ventanilla, se declarará el incumplimiento cuando la Entidad Participante no informe la **distribución de las garantías** por moneda o no entregue las garantías



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

requeridas y/o la moneda legal correspondiente a la venta de divisas de contado del contrato o la compra de divisas a futuro del contrato, o lo haga después de la hora límite señalada.

El valor de pago de la consecuencia pecuniaria dispuesta en la Tabla 1 del presente numeral, será compensado con las garantías recibidas y se efectuará la devolución a la Entidad Participante del monto remanente de las garantías.

Si las garantías están en divisas, para la liquidación de las consecuencias pecuniarias se utilizará la Tasa Representativa del Mercado vigente, y el valor resultante se debitará de la cuenta de depósito en moneda legal que la Entidad Participante mantiene en el BanRep.

- g. Cuando la Entidad Participante no disponga de recursos en moneda legal en la cuenta de depósito que mantiene en el BanRep, los débitos a la cuenta de que trata este numeral se realizarán diariamente de manera sucesiva hasta el cumplimiento de las obligaciones.
- h. Las consecuencias pecuniarias acá previstas no serán aplicables a las operaciones de compra o venta directa de divisas a con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

16.1.2. Operaciones de intervención cambiaria que se realizan a través de otros sistemas:

- a. Las operaciones de intervención cambiaria cuyo cumplimiento se realice a través de un sistema de compensación y liquidación de divisas de carácter multilateral o una cámara de riesgo central de contraparte, estarán sujetas a los términos y condiciones previstos en el reglamento de operación del sistema o cámara, según corresponda. En consecuencia, a estas operaciones no les aplican las consecuencias pecuniarias previstas en el presente numeral.
- b. Las Entidades Participantes reembolsarán las sumas que el BanRep hubiere transferido al sistema de compensación y liquidación de divisas por concepto de una distribución de pérdidas cuando se presenten retardos o incumplimientos de éstos.

16.2. Operaciones Monetarias

Las operaciones que se cumplan después de los horarios señalados en el numeral 9.1.2.2. del presente Reglamento se declararán en retraso o en incumplimiento, según corresponda, y se aplicarán las siguientes consecuencias pecuniarias:

Al repo overnight que resulta de la conversión del RI y al ROC les aplica el mismo esquema de consecuencias pecuniarias aplicables al incumplimiento o retraso al vencimiento.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

Tabla 2. Consecuencias pecuniarias aplicables a las operaciones monetarias del BanRep

Tipo	¿Cuándo aplica la consecuencia pecuniaria?	Consecuencia Pecuniaria
Incumplimiento de oferta u operación inicial	<p>Si a la entidad se le adjudica una oferta en la subasta, pero no cumple, es decir, no entrega los títulos o los recursos antes del cierre del servicio de transferencia de fondos del CUD del día en que fue aprobada la oferta. Lo anterior, en los términos de la Circular Operativa y de Servicios DSP-158 Asunto 8: Sistema de cuentas de depósito – CUD.</p> <p><i>Aplica para ofertas de expansión y de contracción.</i></p>	$VI * [(1 + TIE_v - TIC_v)^{NI/365} - 1]$ <p>VI = valor incumplido TIE_v = tasa de ventanilla de expansión TIC_v = tasa de ventanilla de contracción NI* = número de incumplimientos en el último año calendario en operaciones monetarias.</p>
Llamados al margen y/o sustitución de títulos	<p>Si no se cumple a más tardar al cierre de la segunda compensación de cheques de la fecha límite de cumplimiento.</p> <p>Lo anterior, en los términos de la Circular Operativa y de Servicios DSP-153 Asunto 2: Sistema de compensación electrónica de cheques y de otros instrumentos de pago-CEDEC.</p>	$VI * [(1 + TIE_v - TIC_v)^{NI/365} - 1]$ <p>VI = valor incumplido TIE_v = tasa de ventanilla de expansión TIC_v = tasa de ventanilla de contracción NI* = número de incumplimientos en el último año calendario en operaciones monetarias.</p>
Retraso al vencimiento	<p>Si se paga el total adeudado luego del cierre del servicio de transferencia de fondos del CUD el día del vencimiento y antes del cierre de la segunda compensación de cheques del día del vencimiento.</p> <p>Lo anterior, en los términos de las Circulares Externas Operativas y de Servicios DSP-158 Asunto 8: Sistema de cuentas de depósito – CUD y DSP-153 Asunto 2: Sistema de compensación electrónica de cheques y de otros instrumentos de pago-CEDEC.</p>	$VR * [(1 + IBC)^{DR/365} - 1]$ <p>VR = capital + intereses cumplidos con retraso IBC= interés bancario corriente de crédito de consumo y ordinario certificado por la SFC y vigente el día que se declara el incumplimiento DR = días en retraso = número de días calendario entre la fecha de vencimiento de la operación y el día del cumplimiento con retraso. Ejemplo: si la operación vence un viernes y se cumple con retraso el lunes, DR es igual a 3.</p>
Incumplimiento al vencimiento	<p>Si no se presenta el pago de la obligación antes del cierre de la segunda compensación de cheques del día del vencimiento. Lo anterior, en los términos de la Circular Operativa y de Servicios DSP-153 Asunto 2: Sistema de compensación electrónica de cheques y de otros instrumentos de pago-CEDEC.</p> <p>Las operaciones que sean terminadas anticipadamente estarán sujetas a los mismos horarios para el cumplimiento al vencimiento y en caso de incumplimiento les serán aplicables las mismas consecuencias pecuniarias contempladas en este caso.</p>	$VI * 0.5\%$ <p>VI = valor incumplido = capital + intereses</p>

*Respecto al cálculo de NI:



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

1. Los incumplimientos de operaciones monetarias a las que se hace referencia para el cálculo de NI incluyen los incumplimientos de operaciones *Non Delivery Forward* de compra de TES (NDF de TES).
2. Se entiende que el año calendario comienza en la misma fecha del año inmediatamente anterior más un día calendario. Ejemplo: si el incumplimiento se presenta el día 11 de diciembre, se tienen en cuenta los incumplimientos desde el 12 de diciembre del año inmediatamente anterior (incluyendo el 12 de diciembre).
3. **NI** tendrá el valor de uno (1) para el primer incumplimiento registrado en el último año calendario y se irá incrementando de 1 en 1.
4. Si se presentan múltiples incumplimientos de ofertas pertenecientes a una misma subasta u operación, contará por un incumplimiento para efectos del cálculo de **NI**.
5. Si se presentan incumplimientos en más de una subasta u operación realizadas en un mismo día, cada una de ellas contará como un incumplimiento independiente.
6. Para efectos del cálculo del **NI** aplicable a un incumplimiento, se tendrá en cuenta el orden temporal (fecha, día y hora) en el que se realizaron las subastas u operaciones iniciales de aquellas que fueron incumplidas.

** Para determinar el valor de la consecuencia pecuniaria se empleará el método de redondeo a 6 decimales, incluso para cálculos intermedios.

16.2.1. Condiciones generales de la aplicación de las consecuencias pecuniarias:

- a. Se configurará un retraso cuando la Entidad Participante realice el pago o transferencia de los valores entre la hora límite de cumplimiento y la hora límite permitida para el cumplimiento con retraso conforme lo establece el numeral 9.1. de este reglamento.
- b. Se configurará el incumplimiento al vencimiento de la operación cuando la Entidad Participante no entregue al BanRep en los horarios límites establecidos en el numeral 9.1 de este reglamento, los recursos correspondientes a las operaciones que hayan sido celebradas a través del Sistema de Subastas administrado por el BanRep.
- c. Las consecuencias pecuniarias aplicables al incumplimiento de los llamados al margen o sustitución de títulos únicamente se ejecutarán si la entidad cumple la liquidación anticipada de la operación. Si hay incumplimiento de la liquidación anticipada de la operación, se aplicará únicamente la consecuencia pecuniaria correspondiente al incumplimiento al vencimiento de la operación.
- d. La consecuencia pecuniaria mínima aplicable será el equivalente a 28 UVT.
- e. A partir del día siguiente del incumplimiento de la operación, se causarán intereses de mora correspondientes a la tasa máxima legal permitida ($IBC * 1,5$) por cada día de demora en el pago. El número de días a aplicar los intereses de mora se contará a partir del día siguiente en que se declara el incumplimiento hasta el día del pago.

Para los incumplimientos de operaciones de NDF de TES serán aplicables los intereses de mora acá establecidos.

- f. Se dará la liquidación anticipada de la operación por efecto de incumplimientos de llamados al margen / constitución de garantías / sustitución de títulos, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

- g. Las consecuencias pecuniarias acá previstas no serán aplicables al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

16.3 Operaciones administradas

Las consecuencias pecuniarias de los incumplimientos en las subastas administradas de TES – Clase B y en el Esquema de Formación del IBR se aplicarán de acuerdo con lo definido en su respectiva reglamentación.

16.4. Reportes a la Superintendencia Financiera de Colombia

Los retrasos e incumplimientos al vencimiento de las operaciones de las Entidades Participantes sobre las operaciones que se lleven a cabo a través del Sistema de Subastas serán reportados a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Serán igualmente reportados a la Superintendencia Financiera de Colombia los incumplimientos de las consecuencias pecuniarias incluidas en este numeral.

16.5. Suspensiones

Si la Entidad Participante no cumple con el pago de las obligaciones de las operaciones monetarias y cambiarias, incluyendo el pago de las consecuencias pecuniarias a las que haya lugar como resultado del incumplimiento, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución Externa No. 5 de 2022.

La Entidad Participante podrá recuperar la calidad de ACO a la que se refiere el artículo 12 antes indicado (sujeto al cumplimiento de los demás requisitos de acceso, incluida una nueva solicitud), y participar en las operaciones de intervención cambiaria, cuando pague la totalidad de las sumas derivadas del incumplimiento incluyendo los saldos pendientes de la obligación (capital e intereses), las consecuencias pecuniarias y los intereses de mora a los que haya lugar.

16.6. Consideraciones adicionales

- a. En cualquier caso, la Entidad Participante reconoce y acepta que, ante cualquier retraso y/o incumplimiento, el BanRep debite de la cuenta de depósito que aquella mantiene en éste, el monto que corresponda a la consecuencia pecuniaria total, en los términos establecidos en el presente reglamento, así como los títulos que las Entidades Participantes mantengan en el sistema DCV del Banco de la República.

Los débitos se llevarán a cabo por el valor total o parcial de lo adeudado teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y títulos, para el efecto, el BanRep podrá consultar el saldo en las cuentas de depósito de dinero y títulos que mantenga la Entidad Participante en los sistemas CUD y DCV del BanRep.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
ESQUEMA DE CONSECUENCIAS PECUNIARIAS POR
RETRASOS E INCUMPLIMIENTOS
PR-SJD-DEFI-DOAM-DFV-DOI-01 del 2 de enero de 2025**

Si antes de la 1 p.m. del día en que se debe cumplir la consecuencia pecuniaria no se ha efectuado su pago, entre la 1 p.m. y el cierre del servicio de transferencia de fondos del CUD en los términos de la Circular Externa Operativa y de Servicios DSP-158 de tal día, los sistemas del BanRep, según corresponda, efectuará uno o más intentos de débitos manuales de la cuenta CUD dentro de la franja horaria señalada por el valor total de la consecuencia.

Si no es posible hacer el débito en los términos indicados, el BanRep efectuará un único intento de débito posterior al incumplimiento y por el valor total o por el valor parcial equivalente al saldo de la cuenta CUD de la entidad, entre las 6:30 a.m. y las 9 a.m. del día hábil siguiente al incumplimiento.

- b. El pago de las consecuencias pecuniarias establecidas en este reglamento se debe efectuar antes del cierre del servicio de transferencia de fondos del CUD del día hábil siguiente a aquel en el que se declara el retraso o incumplimiento. Lo anterior, en los términos de la Circular Operativa y de Servicios DSP-158 Asunto 8: Sistema de cuentas de depósito – CUD.
- c. De acuerdo con el artículo 2.36.3.1.8. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, en el caso de incumplimiento de estas operaciones aplicará lo que se presenta a continuación:
 - i. Los días que tome a la Entidad Participante llevar a cabo el pago de la operación o de la consecuencia pecuniaria causarán intereses de mora correspondientes a la tasa máxima permitida a partir del día del incumplimiento y hasta el día en que se lleve a cabo el pago total de lo adeudado.
 - ii. Si alguna de las partes incumple su obligación, cada una de ellas mantendrá el derecho de propiedad sobre las sumas de dinero y los valores que haya recibido, y podrá conservarlos definitivamente, disponer de ellos o cobrarlos a su vencimiento.
 - iii. Si en la fecha de vencimiento se presenta un incumplimiento por alguna de las partes y existe alguna diferencia entre el Monto Final pactado en la operación y el precio de mercado de los valores en la fecha de incumplimiento más las amortizaciones, rendimientos o dividendos sobre los cuales el Adquirente tuviere deber de transferencia, la parte para la cual dicha diferencia constituya un saldo a favor tendrá derecho a que la misma le sea pagada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual se declare el incumplimiento, mediante la entrega del dinero.
- d. Las consecuencias pecuniarias acá previstas son proporcionales al valor incumplido.